

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que en la fecha pasa el expediente a despacho del señor Juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente al memorial que antecede, allegado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto. SÍRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 15 de febrero de 2024.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **071**

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO sustituto procesal ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO
DEMANDADO:	JHON JAIRO MOLINA TURRIAGO
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN
RADICACIÓN:	632124089001-2021-00014-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte demandante **JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO** sustituto procesal ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO y la parte demandada **JHON JAIRO MOLINA TURRIAGO** a través de sus apoderados judiciales y por medio de memorial manifestaron que es su interés dar por terminado el proceso de la referencia ya que las partes dieron cabal cumplimiento al contrato de transacción, renuncian a los términos de “notificación”, ejecutoria y traslado del auto favorable, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el envío de la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, y, la entrega de los dineros que fueron depositados a órdenes del despacho para este proceso sean entregados a ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso declarativo divisorio.

La terminación normal del proceso judicial es con la emisión de la respectiva sentencia que finiquite la instancia; no obstante, es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

El legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso: la transacción (Artículos 312 y 313 del Código General del Proceso) y el desistimiento (Artículos 314 a 317 ib.).

Al examinar el escrito aportado se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, puesto que lo pretendido era la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 282-17028 y 282-17029, y ahora las partes intervinientes manifiestan que no es su interés subastar los bienes inmuebles porque se han cumplido con las condiciones pactadas en el contrato de transacción (45ContratoTransacción.pdf), por lo que resultaría inane el trámite procedimental, ya que carece de objeto, así como la decisión final.

Con fundamento en los razonamientos expuestos anteriormente, se declarará terminado este proceso por carencia de objeto, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto, enterara al secuestre que han cesado sus funciones y debe hacer entrega de los bienes inmuebles, además la entrega de dineros que se encuentran en la cuenta del despacho a favor de ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO.

Por último, se aceptará la renuncia a la notificación del auto favorable y los términos de ejecutoria, y, el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso de Divisorio (Venta de la cosa común) instaurado por la **JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO** sustituto procesal ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO en contra de **JHON JAIRO MOLINA TURRIAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas decretadas:

- La **INSCRIPCIÓN** de la demanda que pesa sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **282-17028**, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.
- La **INSCRIPCIÓN** de la demanda que pesa sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **282-17029**, para lo cual se dispone oficiar Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Tercero: ENTERAR al secuestre que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega de los bienes inmuebles al demandado **JHON JAIRO MOLINA TURRIAGO**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto.

Cuarto: ENTREGAR los dineros que se encuentren depositados para este proceso, en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia de este municipio a **ALBER ANDRÉS GIRALDO SUAZO**.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, por ajustarse la solicitud a los parámetros del artículo 119 del Código de General del Proceso.

Sexto: Una vez en firme esta decisión, **ARCHIVAR** definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **018** el 16/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario